
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Claudio Frías Puello y compartes.

Abogados: Dr. Carlos Rodríguez y Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015582-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Lucas Mieses, núm. 7, sector Sávida, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026216-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 24, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y b) Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno, ambos de generales anotadas anteriormente y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, quien actúa en nombre y representación de Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno y Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00388 del 18 de febrero de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 5 de mayo de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto

marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00168, de fecha 28 de agosto de 2020, para el día 14 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 12 de diciembre de 2014, el Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la Instrucción del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio Frías Puello, por el hecho siguiente: *“El 21 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 18:15 mientras el imputado Claudio Frías Puello transitaba a bordo del vehículo marca Ford, modelo Explore, año 1996, color negro, placa G050027, chasis núm. IFMDU34X8TUD20335, por la calle Duarte de Los Alcarrizos, al lado de la banca la Solución, en dirección este-oeste, atropelló con su vehículo a Ramón Andrés Urbano de la Cruz, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte”*.

Que el 7 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 32/2015, contentiva de auto de apertura a juicio.

Que el 31 de enero de 2019 el Juzgado de Paz Santo Domingo Oeste, emitió la sentencia penal núm. 559-2019-SSEN-00155, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la acusación del ministerio público y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Claudio Frías Puello, de generales que constan, por la violación de los artículos 29-A, 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena cumplir dos (2) años de prisión suspensiva, bajo las condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como también al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00);* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO:* *Acoge la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a la norma vigente; CUARTO:* *En cuanto al fondo, condena al demandado el señor Claudio Frías Puello y al tercero civilmente demandado, el señor Ramón Antonio Moreno, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Andreina Irene Urbano Félix, en su calidad de demandante, por haberse probado la falta del conductor como el hecho generador del daño causado en este proceso y los demás motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión; QUINTO:* *Condena al demandado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandante el señor Walin Ernesto Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO:* *Declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto total de la póliza; SÉPTIMO:* *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 21 de febrero de 2019; OCTAVO:* *Vale cita apara todas las partes presentes y representadas; NOVENO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la*

Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00065, el 14 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su representante legal el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, en fecha 4 del mes de marzo del año 2019; y b) por el señor Ramón Antonio Moreno, a través de su representante legal el Lcdo. Rafael de los Santos Dévora Ureña, en fecha 15 del mes de marzo del año 2019, ambos en contra de la sentencia núm. 559-2019-SSEN-00155 de fecha 31 del mes de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Confirma en todos los aspectos la sentencia núm. 559-2019-SSEN-00155, de fecha 31 de del mes de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En cuanto al recurso de Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno

Considerando, que los recurrentes Claudio Frías Puello y Ramón Antonio Moreno, plantean en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de oralidad. Artículo 69 numeral 4 de la Constitución y artículo 346 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal.*

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes en esencia esgrimen como agravios sufridos que:

Que de la aplicación combinada de los artículos 69 numeral 4 de la Constitución y 346 del Código Procesal Penal se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia debe hacerse constar el llamamiento de todas las partes envueltas en el proceso incluyendo testigos y peritos, así como las circunstancias y cuestiones que se han presentado en la audiencia porque esas anotaciones implican violación al principio de oralidad; que como se puede observar no figura en el acta de audiencia la situación planteada con relación a la querellante Jenny Elisa Urbano Félix, de quien el tribunal comprobó que esta nunca fue citada a comparecer a audiencia que mucho menos se aportó al proceso ni se presentó otra persona en su nombre con mandato especial conforme lo prevé el artículo 118 de la normativa procesal penal; que tampoco se hace constar el desistimiento de la acción ejercida por la señora Jenny Elisa Urbano Félix, en su calidad de querellante y testigo a cargo de la fiscalía constituida en actor civil, solicitud formulada por el abogado de dicha querellante; que no fue llamado el testigo a descargo del imputado Claudio Frías Puello el cual fue acreditado en el auto de apertura a juicio, ni mucho menos se comprobó si el mismo había sido citado a comparecer a dicha audiencia, violando claramente el derecho de defensa del imputado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de oralidad esgrimido por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, esta Sala al contrastar dicho vicio con lo decidido por la Corte *a qua* verifica en el fundamento marcado con el núm. 7.2, esta consideró lo siguiente:

“(…) verifica esta Sala de la Corte que: a) no fueron establecidas en la sentencia recurrida sumas indemnizatorias a favor de la señora Jenny Elisa Urbano Félix ni éste abogado le representó, razones por las cuales los alegatos no perjudican a su representado y no tiene objeto la invocación de estas situaciones

a los fines de la parte que representa, motivos por los cuales esta sala desestima este punto de su primer medio, en lo que a la señora Jenny Elisa Urbano Félix respecta; b) Que en lo atinente a que no le fue citado el testigo a descargo ni escuchado en juicio, esta Sala de la corte entiende que la parte recurrente no aporta pruebas de la alegada vulneración a sus derechos; puesto que la parte recurrente fue representada por el Lcdo. Rusbel Sánchez Piña en audiencia y presentó sus conclusiones al fondo, sin que haya constancia en la sentencia de que se haya hecho un pedimento de cualquier naturaleza con relación a algún testigo a descargo o se presentare alguna prueba que avalare la negativa infundada del juez en audiencia a auditar algún testigo a esta parte recurrente; pero resulta además que esta Sala de la Corte escuchó el testimonio del señor Faustino Antonio Marte Abreu y sus declaraciones figuran más arriba en esta sentencia, observando esta Sala de la Corte que su testimonio da constancia de la participación del imputado en los mismos términos que se indica en el acta de tránsito levantada al efecto; este testigo afirmó que el día 22 de julio del año 2012 hubo un accidente en la calle Lucas Mieses, alrededor de las 6:15 de la tarde, y que el occiso fue impactado mientras hablaba por teléfono frente a una banca; que “el vehículo se quedó acelerado”; circunstancias que no contrastan con el contenido del acta policial levantada al efecto, excepto por la fecha, mientras el testigo afirma que el hecho tuvo lugar el 22 de julio, el acta da fe que el accidente tuvo lugar el día 21 de julio del año 2012; pero se evidencia que el error en el dato de la fecha lo tiene el testigo, dado el hecho que el acta policial coincide en fecha con aquella fecha de defunción contenida en el acta número 84, del año 2013, de fecha 21 de octubre del año 2014, presentada como elemento de prueba en el caso. De donde se desprende que el contenido de sus declaraciones no invalida la decisión adoptada por el juez a quo, en cuanto a contenido; razones por las cuales procede rechazar el primer medio planteado por el recurrente en su recurso”.

Considerando, que de lo transcrito anteriormente queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento respecto a la violación al principio de oralidad ello en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin que esta Sala advierta en los fundamentos ofrecidos la violación invocada en este aspecto, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio los recurrentes en síntesis sostienen que:

“Que la Corte a quavioló el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que la defensa técnica del imputado planteó con el inicio de la audiencia la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal incurriendo en el vicio de falta de estatuir; que la defensa del imputado Claudio Frías Puello y del tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal aportaron al proceso un escrito de incidente, ante el juez de fondo en el cual proponían que les fuere acogido un acto de desistimiento y acuerdo transaccional suscrito entre estos y los señores Luz Irene Félix Matos, Andrys Urbano Félix, Jenny Elisa Urbano Félix y Andreina Irene Urbano Félix, la primera concubina del fallecido y los tres últimos en calidad de hijos del fallecido; que con el referido acto de desistimiento y acuerdo transaccional, se demuestra y comprueba que las víctimas renunciaron a cualquier acción civil penal y de tránsito ante cualquier tribunal de la República Dominicana, por haber sido resarcidas al recibir por parte del señor Ramón Antonio Moreno la suma de RD\$350,000.00; que la Corte a qua acogió las pruebas presentadas por el imputado y el tercero civilmente demandado y ordenó escuchar al testigo a descargo del imputado Faustino Antonio Marte Abreu, quien declaró al tribunal todo lo relativo al accidente; que entendió la Corte a qua que las declaraciones del testigo a descargo no le merecieron ningún tipo de credibilidad respecto a la falta exclusiva de la víctima promovida por los recurrentes; que la Corte a qua también ordenó escuchar al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, y no se detuvo a ponderar las mismas con relación al acto de desistimiento y acuerdo transaccional que este había aportado al proceso; que ni la juez de fondo ni mucho menos la Corte a qua se detuvieron a analizar que

los que firman el acto de desistimiento y acuerdo transaccional son la viuda del fallecido y sus tres hijos, así como también los señores Ramón Antonio Moreno y Claudio Frías Puello; que en el transcurso del proceso solo quedó como víctima, querellante y constituida en actor civil la señora Andreina Irene Urbano Féliz, toda vez que la señora Jenny Elisa Urbano Féliz que estaba acreditada como testigo se desistió tanto de su calidad como de su acción; que resulta absurdo el criterio de la Corte a qua en el sentido de que no se ha demostrado que la señora Andreina Irene Urbano Féliz haya sido desinteresada; que el único testigo de la fiscalía lo era la víctima y querellante Jenny Elisa Urbano Féliz, pero lamentablemente su abogado al comprobar el tribunal que nunca la habían citado y que no contaba con un mandato especial desistió de su acción en justicia; que como consecuencia de que el ministerio público no pudo probar su acusación la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal a quo dictar sentencia absolutoria a favor del imputado y en el aspecto civil el rechazo de la acción, por no haberse probado la falta que comprometiera la responsabilidad penal del imputado”.

Considerando, que el aspecto relativo a la extinción fue debidamente verificado por la Corte a qua estableciendo está en su numeral 6.1.1, que al verificar la sentencia recurrida en sus primeros 4 párrafos no advirtió los vicios de contradicción e ilogicidad que le atribuyeron los recurrentes a la decisión emitida por el tribunal de juicio, señala además que los juzgadores detallaron las razones por las cuales consideraron que no procedía la declaratoria de extinción del presente proceso, observando esta Sala que en la decisión de que se trata constan de manera detallada cada una de las incidencias de un total de 24 audiencias aplazadas, 9 de ellas fueron a solicitud de la barra de la defensa por diversas razones, lo que contribuyó a retardar el proceso, y que aun cuando fue solicitada la extinción de la acción penal por haberse vencido a su entender, el plazo máximo de duración del proceso, no puso en condiciones a la Corte para acoger dicho pedimento, debido a que se limitó a señalar que desde el 21 de julio del año 2012, cuando ocurrió el accidente a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin presentar las pruebas que evidencien que el plazo razonable ha transcurrido y las dilaciones indebidas que perjudiquen sus intereses de manera directa.

Considerando, que la Corte a qua también estableció que pudo observar en la glosa de este proceso una alta actividad procesal entre otras actuaciones, un dictamen de archivo en fecha 30 de enero del año 2013; presentación de acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre del año 2014, debido a aprestos de acuerdos conciliatorios entre las partes, afirmado en la audiencia celebrada ante esa Sala, lo que fue constatado por el escrito de acuerdo transaccional que figura en el expediente, suscrito por el Dr. Pedro Héctor Holguín Reynoso, abogado notario público, de fecha 8 de agosto del año 2012, debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República; que además observó la referida Corte una decisión de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de mayo del año 2014, conforme a la cual fue revocada una decisión que declaraba extinguido el proceso y dispuso la continuación del mismo, así como también un compendio de audiencias tanto en la etapa de instrucción como ante el tribunal de juicio procediendo en consecuencia a rechazar la solicitud de que se trata.

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso”.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión esa Sala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo

establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

Considerando, que luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada, a los fundamentos ofrecidos en ella para rechazar la solicitud de extinción de que se trata, así como a la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta conteste con dicho rechazo y estima que lo allí plasmado es cónsono con nuestro derecho, en consecuencia, desestima los argumentos analizados.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que ni la juez de fondo ni mucho menos la Corte a qua se detuvieron a analizar que los que firman el acto de desistimiento y acuerdo transaccional son la viuda del fallecido y sus tres hijos, así como también los señores Ramón Antonio Moreno y Claudio Frías Puello, ya que solo quedó como víctima, querellante y constituida en actor civil la señora Andreina Irene Urbano Félix, toda vez que la señora Jenny Elisa Urbano Félix que estaba acreditada como testigo desistió tanto de su calidad como de su acción, por lo que resulta absurdo el criterio de la Corte a qua en el sentido de que no se ha demostrado que la señora Andreina Irene Urbano Félix haya sido desinteresada; esta Sala advierte en la decisión impugnada en su fundamento marcado con el núm. 7.3, que la Corte a qua advirtió la existencia del acto de desistimiento y acuerdo transaccional que refieren los recurrentes el cual entre otros involucra a Andreina Irene Urbano Félix, en su condición de hija del occiso, a la cual le fue fijado un monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 en la sentencia impugnada, destacando la Corte que lo que existe es un compromiso para con los señores Claudio Díaz Puello y Ramón Antonio Moreno de pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a esta señora y tres personas más; advirtiendo la misma que la firma del acto de acuerdo transaccional de la señora Andreina Urbano Félix es coincidente con la que ésta colocara en el acto de notificación a persona que le hiciera la secretaría de ese tribunal, en fecha 26 de agosto del año 2019 y que figura en los legajos “(el acto es fechado del 21 de agosto, pero recibido por dicha señora el 26

de ese mismo mes del presente año)”- transcrito de la Corte-; pero no constan pruebas de manera suficiente que avalen que real y efectivamente se desinteresó a esta parte lo cual fue constatado al verificar que los 3 recibos aportados a tales fines como medio de prueba a descargo del 26 de julio, 15 de agosto y 8 de septiembre de 2012 no contienen su firma, por lo que resultó insuficientemente demostrado el alegato de desinterés económico por pago ante acuerdo transaccional como pretenden los recurrentes, argumentos válidos y suficientes para proceder a confirmar el rechazo dispuesto por la Corte en el sentido analizado.

Considerando, que por demás se evidencia en la página marcada con el núm. 8 del auto de apertura a juicio lo siguiente:

“(…) Que en la especie, este Tribunal estableció en base a las pruebas presentadas que existe la probabilidad de que ante la jurisdicción de juicio el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen, en razón de que las precitadas pruebas sustentan la acusación y resultan suficientes para asegurar la probabilidad de una condena, por lo que merecen ser analizadas con más profundidad y bajo los lineamientos de un juicio de fondo, para que sea dicho tribunal determine finalmente su inocencia o culpabilidad; por tanto, procede dictar auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Claudio Frías Puello, se mantiene la medida de coerción. Que ciertamente existe en el expediente un acto de desistimiento, en el que las querellantes desisten formalmente de la querrela con constitución en actoría civil, bajo el supuesto de que el imputado había resarcido económicamente el daño ocasionado a las víctimas; sin embargo, en la audiencia celebrada en el día de hoy compareció la querellante Andreina Irene Urbano Félix, por sí y en representación de sus demás familiares y le manifestó al Tribunal que ellas fueron víctimas de un engaño por parte de un supuesto abogado y procuró de esta firmar el referido acto de desistimiento, pero nunca recibieron las sumas de dinero allí establecidas y muy por el contrario aún está esperando que este vuelva con lo prometido. Que la defensa del imputado solo procura que este Tribunal de cómo bueno y válido el referido acto de desistimiento, pero no prueba con recibo de descargo que las querellantes hayan recibido algún tipo de resarcimiento por el daño ocasionado; razón por la cual este Tribunal es de opinión que debe rechazar el escrito de reparos que ha depositado la defensa del imputado” (SIC).

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la Corte a qua acogió las pruebas presentadas por el imputado y el tercero civilmente demandado y ordenó escuchar al testigo a descargo del imputado señor Faustino Antonio Marte Abreu, estableciendo esta que esas declaraciones no le merecieron ningún tipo de credibilidad respecto a la falta exclusiva de la víctima promovida por los recurrentes; que también ordenó escuchar al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, y no se detuvo a ponderar las mismas con relación al acto de desistimiento y acuerdo transaccional que este había aportado al proceso; que el único testigo de la fiscalía lo era la víctima y querellante Jenny Elisa Urbano Félix, pero lamentablemente su abogado al comprobar el tribunal que nunca la habían citado y que no contaba con un mandato especial desistió de su acción en justicia, destacamos que lo referente a las declaraciones de Faustino Antonio Marte Abreu y Ramón Antonio Moreno, fue dilucidado en otra parte de las motivaciones de esta decisión de manera específica al responder el primer medio relativo a la violación al principio de oralidad y destacamos el contenido íntegro del numeral 7.2 de la decisión emitida por la Corte a qua en ese sentido, verificando que su ponderación se realizó a la luz de la inmediatez, la contradicción, del contra examen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; por lo que al no evidenciarse desnaturalización, procede desestimar el aspecto analizado.

Considerando, que por último en el medio que analizamos refieren los recurrentes que como el ministerio público no pudo probar su acusación la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal *a quo* dictar sentencia absolutoria a favor de este y en el aspecto civil el rechazamiento de la acción por no haberse probado la falta que comprometiera su responsabilidad penal; que en torno a dicho aspecto observa esta Sala que el alegato analizado no se corresponde con la realidad jurídica del presente caso en el entendido de que la Corte *a qua* verificó conforme derecho en su fundamento marcado con el núm. 6.2

que el juez de juicio estableció suficientes motivos para determinar los hechos como lo hizo, estableciendo a tales fines que la parte acusadora logró establecer conforme a las pruebas aportadas que en fecha 21 de julio del 2014 mientras el imputado Claudio Frías Puello transitaba a bordo del vehículo Marca Ford, Modelo Explorer, Año 1996, Color negro, placa G050027, Chasis No. 1FMDU34X8TUD20335, por la Calle Duarte de Los Alcarrizos, al lado de la banca la solución, en dirección este oeste, impactó al señor Ramón Andrés Urbano de la Cruz, recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; que merece destacar que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, recae sobre el imputado, Claudio Frías Puello, por la imprudencia de este al conducir sin la debida precaución. Esto así en virtud de las declaraciones contenidas en las actas de tránsito, donde el imputado establece que los frenos de su vehículo no respondieron y que por tal razón atropelló a una persona en dicho lugar, resultando procedente el rechazo del vicio analizado.

Considerando, que al desarrollar su tercer y último medio los recurrentes en esencia sostienen que:

“que tanto la juez de fondo como la Corte a qua mal interpretaron la ley y entendieron de manera muy graciosa que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de prueba la falta penal imputable al encartado; que no hicieron los juzgadores como era su deber en esta Penal este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso de ley”.

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron; que contrario a lo sostenido por los recurrentes la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado fue partícipe activo en la comisión del hecho juzgado, por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado y el monto indemnizatorio otorgado se encuentra debidamente justificado en consonancia con los daños y perjuicios recibidos; por lo que, procede rechazar el medio analizado.

En cuanto al recurso de Claudio Frías Puello y Angloamericana de Seguros, S. A.

Considerando, que los recurrentes Claudio Frías Puello y Angloamericana de Seguros, S. A., plantean en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal en el examen del desistimiento, falo extra petita y falta de atribución.*

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes sostienen en esencia que:

“Que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió el veintiuno (21) de julio del año dos mil doce (2012), es decir, a los seis (6) años y seis (6) meses de la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida mediante el presente recurso; que tratándose de un caso de prescripción extintiva, no resulta difícil la comprobación de la misma si se examina la fecha del accidente en el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, el acto notarial de desistimiento de la acción, suscrito por las partes, de fecha ocho (8) de agosto del dos mil doce (2012), mediante el cual deja nulo y sin efecto jurídico la acción a que se contrae el presente proceso. En este expediente la circunstancia manifiestamente comprobada del tiempo transcurrido, sin que parte responsable rompiera la inercia comprobada sobre el plazo legal para el conocimiento del proceso, constituye el elemento constitutivo que caracteriza la prescripción planteadas conforme a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación ante la Corte aqua; que a todas luces la acción penal se ha extinguido, por la razón de haber transcurrido el periodo mayor de lo establecido anteriormente, de la fecha de la ocurrencia del siniestro a la fecha del

conocimiento del expediente contra el imputado; que poco importa si se celebraron actos de desistimiento o de extinción penal, ni tampoco se cuentan las audiencias, ni la razón de los aplazamientos, puesto que tres (3) años es más que suficiente para subsanar los petitorios de las partes, regularizar las citas y demás elementos de la instrucción; que la extinción de la acción pública es imputable al Tribunal aquo, no a la parte imputada, no a los abogados del seguro, como quiere señalarse en la sentencia intervenida, es el tribunal que debe velar por el cumplimiento de las normas procesales; que la Corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial”.

Considerando, que conforme el desarrollo del primer medio, el recurso de casación que analizamos esta Sala, advierte que en el mismo sostiene la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo de duración máxima, aspecto que ya fue ampliamente analizado al responder el primer aspecto del segundo medio del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, por lo que carece de objeto repetir los motivos que fundamentan el rechazo de esa solicitud, en consecuencia remite a los recurrentes a su lectura.

Considerando, que al desarrollar su segundo y último medio los recurrentes sostienen en esencia que:

“(…) que al fallar la Corte a qua como lo hizo incurrió en el error de desviarse de los lineamientos legales que sustentan su jurisdicción, ya que tratándose de una Corte Penal no puede ocuparse en el examen y análisis del acto notarial del desistimiento, aspecto que no le fue solicitado, justificando de manera extra petita su falta de atribución para dicho análisis de aspectos puramente civiles, lo que constituye una falta de base legal de la sentencia intervenida; que la Corte a qua debió enviar a los querellantes no pagados, por ante la jurisdicción civil, que es la natural de los asuntos civiles, como lo es el desistimiento, no puede pronunciarse como lo hizo, puesto que no ha sido declarado nulo o invalida alguna de las cláusulas del acto notarial del desistimiento, manteniendo toda su fuerza en el proceso; que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que no son los recurrentes que deben probar en el grado de alzada que hubo o no recibo, pues como hemos dicho, el desistimiento ha mantenido toda su fuerza probatoria a lo largo del proceso”.

Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que ésta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como en el caso de la especie, en que la Corte a qua procedió verificar y establecer que ciertamente como sostienen los recurrentes existe un acto de desistimiento y acuerdo transaccional entre Andreina Irene Urbano Féliz y tres personas más, pero que la suscripción de dicho acuerdo no prueba de manera suficiente que la parte ahora recurrente haya ejecutado el referido acuerdo en aras de desinteresar a esa parte, ya que de los 3 recibos que estos aportaron como prueba a descargo ninguno de ellos contiene la firma de esta, por lo que el mero depósito y verificación del contenido de dicho acto resulta insuficiente para demostrar el desinterés económico por pago de Andreina Irene Urbano Féliz en su condición de querellante y actora civil, tal y como fue dispuesto por la sentencia núm. 559-2019-SSEN-OO155, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo establece de manera textual que: “(...)Aspecto civil: Tercero: Acoge la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a la norma vigente; Cuarto: En cuanto al fondo, condena al demandado, el señor Claudio Frías Puello y al tercero civilmente demandado Ramón Antonio Moreno, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Andreina Irene Urbano Féliz, en su calidad de demandante, por haberse probado la falta del conductor como el hecho generador del daño causado en este proceso y los demás motivos expuestas en la parte considerativa de esta decisión...”; careciendo

de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en ese sentido, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Claudio Frías Puello, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Moreno, tercero civilmente demandado; y b) Claudio Frías Puello, Ramón Antonio Moreno y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.